

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 015

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 8:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto fechado el 08 de junio de 2023, mediante el cual se decretaron las pruebas. Término de traslado tres (03) días.

Término de fijación 28 de junio de 2023, término de traslado 29, 30 y 04 de julio de 2023.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Linda Xiomara Barón Rojas', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular border.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Radicación 76001-31-03-005-2013-00081-00

**BATSHEVA MALCA vs LA MONTAÑITA. Reposición, apelación, aclaración y adición auto pruebas-
Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali - Rad. 76001310300220130008100**

JAIME KLAHR <jaimeklahr@klahrabogados.com.co>

Jue 15/06/2023 2:59 PM

Para:Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:quinte_orlando@hotmail.com <quinte_orlando@hotmail.com>;ANGELA CELIS <angelacelis@klahrabogados.com.co>

 1 archivos adjuntos (611 KB)

BATSHEVA MALCA vs LA MONTAÑITA (JUZ 4 CC) reposición y apelación auto pruebas 2.pdf;

Buenas tardes: Obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada, adjunto memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que abrió a pruebas el proceso, así mismo se solicita aclaración y adición de la providencia.

Cordialmente,

JAIME KLAHR GINZBURG

C.C. 79'146.352 de Usaquén

T.P. 49.842

Señor:

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref.: Demandante: BATSHEVA MALCA SASBON

Demandado: LA MONTAÑITA S.A. Y OTROS

Radicación: 76001310300120130025500

Clase: ORDINARIO

Asunto: REPOSICIÓN Y APELACIÓN – ACLARACION - ADICION

Obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto del 8 de junio de 2023, mediante el cual se abrió a pruebas el presente proceso.

ACLARACION PRELIMINAR

El artículo 625 del Código General del Proceso establece:

Los procesos en curso al entrar a regir éste Código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

“1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

- a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.”***

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que debo resaltar es que el proceso se trata de un ORDINARIO que conforme al régimen de transición, debe continuar su trámite bajo la legislación anterior, esto es, el Código de Procedimiento Civil, hasta que el auto que abre a pruebas el proceso se encuentre ejecutoriado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Improcedencia del decreto de la prueba testimonial de Orlando Quintero López

En el numeral 4º del acápite del auto que decretó las pruebas de la parte demandante, fue decretado el testimonio de ORLANDO QUINTERO LÓPEZ, prueba que si bien es cierto fue solicitada en la demanda por la abogada CLAUDIA

JIMENA GONZALEZ GARCIA, no puede ser decretada, toda vez que ORLANDO QUINTERO LÓPEZ es el actual apoderado de la señora BATSHEVA MALCA SASBON.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se revoque el numeral 4º del acápite de pruebas de la demandante.

2. Negación de los oficios solicitados por LA MONTAÑITA S.A., DALI Y CIA LTDA, LILLY ESTHER MALCA SASBON Y KATHERINE MALCA SASBON

Revisado el contenido en el numeral 4º de los acápites del auto que resolvió las solicitudes de pruebas de LA MONTAÑITA S.A., DALI Y CIA LTDA, LILLY ESTHER MALCA SASBON Y KATHERINE MALCA SASBON, se observa que el despacho negó las pruebas de oficio, señalando que no se había acreditado que previamente se solicitó la prueba a través de derecho de petición.

Debo recordar que tal como lo señalé al inicio del presente recurso, conforme lo establece el literal a, numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso, el presente proceso al tratarse de un ORDINARIO **“se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.”**

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda fueron radicadas cuando se encontraba en vigencia el Código de Procedimiento Civil, incurre en error el despacho al señalar que se debía acreditar el diligenciamiento de derechos de petición, imponiendo un presupuesto para el decreto de la prueba que no se encontraba concebido por el legislador para la época en que se presentaron las contestaciones de la demanda.

Se reitera que en virtud al tránsito de legislación, la imposición incluida en el artículo 171 del Código General del Proceso, no puede ser exigida a mis representadas, porque no se encontraba vigente para la fecha en que se contestaron las demandas e incluso el presente proceso debe continuar surtiendo su trámite bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, hasta que cobre firmeza el auto proferido el 8 de junio de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se revoque el auto y se decreten las pruebas por oficio que fueron solicitadas por mis representadas.

3. NEGACION DE LA INSPECCION JUDICIAL – DECRETO DICTAMEN PERICIAL

En el numeral 5º del auto se señala que para la verificación de los hechos, es suficiente y pertinente el dictamen rendido por perito, en consecuencia, en el numeral 6º decretó dictamen pericial de parte para lo cual se otorgó un término de 10 días.

Pues bien, revisado el objeto de la prueba, ésta parte encuentra que ésta tiene por objeto el aporte de una documental e información que se encuentra en poder de la sociedad BEXTRAL S.A. en Liquidación.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentro que luego de negar la inspección judicial para decretar un medio probatorio diferente, lo procedente era decretar que se librar oficio, medio probatorio que resulta idóneo para que la mencionada sociedad presente los documentos e información solicitados a folio 320 del cuaderno principal.

En consecuencia, solicito modificar el numeral 6º del acápite de pruebas de LA MONTAÑITA S.A., para en lugar de decretar dictamen pericial de parte, se ordene oficiar a la sociedad BEXTRAL S.A. EN LIQUIDACION para que suministre la documentación e información a la cual hace referencia el numeral 5º del folio 320 del cuaderno principal.

ACLARACION

Solicito aclarar el numeral 6º del acápite de pruebas de la demandante.

La solicitud de aclaración se eleva porque al negar la prueba de inspección judicial se señaló *“por cuanto para la verificación de los hechos, es suficiente y pertinente el dictamen rendido por perito”*.

Revisada la solicitud de la prueba de inspección judicial de la demandante, se observa que se ésta fue elevada en la siguiente forma:

PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE UN PERITO ABOGADO CONTADOR

Se ordene una inspección judicial, con la participación de perito: abogado contador, sobre los libros, papeles de comercio, y correspondencia de la SOCIEDAD LA MONTAÑITA S.A, con el fin de evidenciar la trazabilidad que se le dio a la enajenación de acciones de qué trata esta demanda, y se proceda adicionalmente a valorar el daño emergente y el lucro cesante causado por la sociedad demandada LA MONTAÑITA S.A. en virtud de haber pretermitido los estatutos y la ley en lo referente a la transferencia de las acciones que eran de propiedad de la señora BATSHEVA MALCA SASBON.

La inspección judicial se debe realizar en el domicilio social de la sociedad demandada LA MONTAÑITA S.A. esto es Calle 14 No. 7-97 de la ciudad de Cali o en la que corresponda al momento de practicarse la diligencia.

Ahora bien, por expreso mandato del art. 247 del C.P.C. y toda vez que la inspección versará sobre documentos que se encuentran en poder de la persona jurídica antes aludida, es preciso observar de manera previa las disposiciones atinentes a su exhibición, razón por la cual igualmente le peticiono ordene la exhibición de los mismos, notificándole a ésta, LA MONTAÑITA S.A., el auto pertinente que contendrá la fijación de la fecha y hora en que se iniciará la diligencia de rigor.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los documentos privados, cuyo análisis e incorporación al expediente se pretende, reposan en poder de quien está llamado a exhibirlos.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito aclarar si el dictamen pericial únicamente tiene por objeto “valorar el daño emergente y el lucro cesante”, toda vez que los documentos referidos en la solicitud de inspección judicial, corresponden a aquellos relacionados con la celebración del negocio jurídico demandado, mismos que ya obran en el expediente, toda vez que fueron aportados por ésta parte al contestar la demanda.

Así las cosas, encuentro que la experticia solamente podría versar sobre la valoración del “daño emergente y lucro cesante”.

ADICION

En el evento que el despacho confirme el decreto del dictamen pericial de parte a cargo de LA MONTAÑITA S.A. (numeral 6º del auto), solicito ADICIONAR el auto en el siguiente sentido:

1. Se requiera al liquidador y al representante legal de la sociedad BEXTRAL S.A. EN LIQUIDACION para que colaboren con la práctica de la prueba, permitiendo el acceso a la documentación e información que es objeto de la prueba. Para ello, solicito se libre el oficio correspondiente, advirtiéndole que el incumplimiento de éste deber dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 233 del CGP. Solicito que el oficio sea remitido por la

secretaría del juzgado al correo zambranojosealberto@hotmail.com y CONTABILIDAD@ALMACENEXTRA.COM.

2. Que el término para rendir el dictamen se amplíe a 20 días y se contabilice desde la fecha en que se radique el oficio referido en el numeral anterior.

Cordialmente,

JAIME KLAHR GINZBURG
C.C. 79'146.352 de Usaquén
T.P. 49.842